



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600055319

II. Que mediante el oficio número **N°06/ORC/100/2019** datado el 6 de marzo de 2019, **signado por la Jefa de la Unidad de Gestión Ambiental Zona Norte** de la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la *información* solicitada e identificada: en el "**Expediente administrativo del Proyecto denominado "Casa Mónica Fracción 4-1" No. 23QR2018TD063**", es susceptible de ser clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA** por **un año o en tanto no sea emitida la resolución correspondiente**, de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

“ ...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Expediente administrativo del Proyecto denominado " Casa Mónica Fracción 4-1" No. 23QR2018TD063.	Debido a que la información que solicita el particular contiene escritos, estudios técnicos, opiniones, recomendaciones y puntos de vista del titular y de Servidores Públicos, que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO , hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información. Lo anterior es importante ya que las evaluaciones de los directivos del PNUD se realizan de conformidad con los criterios indicados. En ese contexto, la información de mérito no puede proporcionarse , hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva de la evaluación.	Artículo 110, fracción VIII , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 113, fracción VIII y 104 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como los lineamientos trigésimo tercero y vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

...” (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** justificó en su oficio número **N°06/ORC/100/2019**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Daño real: Considerando que la documentación contenida en el expediente administrativo del Proyecto denominado "Casa Mónica Fracción 4-1", tales como escritos libres, estudios y opiniones técnicas del titular del proyecto y de diversos servidores públicos a los cuales se les requirió como parte del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto, con el fin



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600055319

ANTECEDENTES

- I. El 14 de febrero del 2019, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** la solicitud de acceso a información con número de folio **0001600055319**:

"Se solicita sea entregado en formato electronico, digitalizado PDF, de forma completa y legible la siguiente informacion:A SEMARNAT:1. El expediente administrativo, del Tramite Unificado de Cambio de Uso de Suelo Forestal Modalidad B, que fue presentado el 25 de julio de 2016, ante la Delegacion Federal en el estado de Quintana Roo de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con numero de bitácora 23QR2016TD065, relativo a la autorizacion solicitada por la empresa ESPIRITU BAY, S.A. DE C.V. visible en la Gaceta Ecologica DGIRA 37 2016 del año 2016, de 28 de julio de 2016.2. El expediente administrativo, del Tramite Unificado de Cambio de Uso de Suelo Forestal Modalidad B, del proyecto Casa Viola que fue presentado el 19 de octubre de 2016, ante la Delegacion Federal en el estado de Quintana Roo de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales con numero de bitacora 23QR2016UD102, relativo a la autorizacion solicitada por la empresa ESPIRITU BAY, S.A. DE C.V. visible en las Gacetas Ecologicas DGIRA 54 2016 y DGIRA 35 2017, de 21 de octubre de 2016 y 22 de junio de 2017.3. El expediente administrativo, con el numero de bitacora 23QR2016TD125, relativo al proyecto Tampalam Bay solicitado por Esteban Lopez Rosas, visible en las Gacetas Ecologicas DGIRA 01 2017 y DGIRA 31 2017, de 05 de enero y 01 de junio, ambas del año 2017.4. Expedientes administrativos de tramites substanciados - ante la Delegacion de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, Direccion General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), Direccion de Zona Federal Maritimo Terrestre y Ambientes Costeros o cualquier otra competente dentro de la SEMARNAT- con sus respectivos resolutivos, que hayan recaido ya sea por tramites de Evaluacion de Impacto Ambiental; Cambio de Uso de Suelo; Tramite Unificado, Permisos y, o Concesiones de Zona Federal Maritimo Terrestre; o cualquier otro, otorgados en el estado de Quintana Roo, por SEMARNAT a la persona moral ESPIRITU BAY, S.A. DE C.V. y, o a las personas fisicas Esteban Lopez Rosas y, o Dane Emerson.A LA PROFEPA:5. Expedientes administrativos en trámite o ya concluidos, abiertos por la Procuraduria Federal de Proteccion al Ambiente (PROFEPA) en contra de las personas referidas en el punto inmediato anterior o en contra de los proyectos Casa Viola, Tampalam Bey, Espiritu Santo Bay Lodge, Espiritu Santo Bay, ESB o cualquier otro, promovidos por las personas referidas en el punto inmediato anterior por incumplimiento a la normatividad ambiental.A SEMARNAT Y PROFEPA6. En caso de existir algun medio de impugnacion, recurso de revision administrativa, revision fiscal, juicio de nulidad, juicio de amparo, juicio de responsabilidad ambiental, accion colectiva o cualquier otro medio contencioso, interpuesto por cualquier persona en contra de los resolutivos que hayan recaido a los expedientes administrativos peticionados en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5, que tenga como fin anular, revocar o modificar la resolucion o el resarcimiento de daños, señalar:a) autoridad ante la cual se encuentra radicado el medio de impugnacion; b) numero de expediente; c) nombre de los recurrentes, impetrantes, actores, demandantes o quejosos; d) personas o en su caso autoridades que fueron demandadas; datos de la resolucion impugnada; f) estado procesal del expediente, (en caso de encontrarse en segunda instancia o haberse derivado una secuela procesal, señalar los datos del toca o expediente del recurso de revision); g) En caso de haberse resuelto el medio de impugnación de que se trate, señalar el sentido y efectos de la sentencia o resolucion; y h) De haberse ordenado en la sentencia o resolucion el cumplimiento de la misma, señalar el resolutivo por medio del cual se le dio cumplimiento, si se encuentra en vias de cumplimiento señalar el termino que tiene para cumplir y de no requerir cumplimiento hacerlo saber." (Sic)



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
000160005319**

de obtener información necesaria para poder evaluar y resolver este trámite, si los documentos antes citados se ponen a disposición del ciudadano, **podría afectar el PROCESO DELIBERATIVO**, toda vez que se estaría exhibiendo la información de su contenido, sin que el procedimiento haya concluido.

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible concluir que el exhibir el expediente administrativo solicitado por el peticionario, haría posible identificar, comprometer, menoscabar, vulnerar y afectar la formulación de la resolución que corresponda, como producto final del procedimiento al que se sometió el trámite.

Daño demostrable: El exhibir la información, contenida en el expediente administrativo, de manera previa a su conclusión, podría dar lugar a presiones mediáticas, políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la libertad decisoria de cada asunto, afectando de esta manera el debido proceso, ya que dichos documentos (contenidos en el expediente) serán considerados en la emisión de la resolución como conclusión del proceso deliberativo.

Daño identificable: Causaría daño en el desarrollo de las atribuciones de esta Delegación Federal, afectando la conclusión del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental al que se sometió el proyecto.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Conforme a lo anterior, se acredita la actualización del daño que ocasionaría proporcionar la información requerida por el peticionario en su solicitud. Siendo que el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando al debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al emitir una resolución en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental al que se sometió.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Considerado que se está dando el acceso electrónico al Trámite Unificado de Cambio de Uso de Suelo Forestal- Modalidad B, a través del portal oficial de la SEMARNAT "**Consulta tu trámite**", hasta en tanto esta Delegación



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600055319

Federal emita resolutivo correspondiente, poniéndole fin al proceso deliberativo.

No se omite señalar que la reserva temporal del expediente admirativo del Proyecto denominado "Casa Mónica Fracción 4-1", no violenta de ninguna manera la participación pública, el derecho a la información y los principios de transparencia a que se refiere la legislación en comento, ni de los artículos 34, de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente (LGEEPA); 38 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).

De igual manera, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** acreditó los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,

No.	No. DE BITÁCORA	FECHA DE INGRESO
1	23/MC-0012/06/18	01/06/2018

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo;

Con fundamento en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), y 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), que establecen que quienes pretendan llevar a cabo obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.

La Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, al amparo de los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), 24 primer párrafo del REIA, solicitó a diversos servidores públicos opinión técnica sobre las posibles afectaciones que podrían tener el proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
000160005319**

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo;

Considerando que la información que contienen los documentos que conforman el expediente administrativo, se consideran en la emisión del resolutivo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental al que se sometió, la misma está directamente relacionada con la decisión final de dicho estudio, el cual no ha concluido, por tanto se encuentran en proceso deliberativo.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación;

La difusión del expediente administrativo, puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, de la determinación del proyecto sometido a evaluación. Por lo que es posible concluir, que el exhibir el expediente administrativo, solicitado por el ciudadano, mismo que se encuentran en procedimiento de evaluación de impacto ambiental, haría posible identificar, comprometer, menoscabar, vulnerar y afectar la formulación de la resolución, como producto final del procedimiento al que se sometió el trámite.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** justificó los siguientes elementos:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Con fundamento a los artículos 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Capítulo V, trigésimo tercero del Lineamiento general en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; los cuales establecen los elementos que deben considerarse para clasificar la información como reservada.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
000160005319**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Se acredita con la fracción II de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio.

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Se acredita con la fracción II de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio.

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

Se acredita con la fracción II de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio.

- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Circunstancia de modo: Que los documentos contenidos en el expediente administrativo del proyecto supra citado, forman parte del proceso deliberativo con motivo de la evaluación de impacto ambiental que se substancia en esta Unidad Administrativa. Para efecto de que esta Delegación Federal, se abstenga de hacer entrega al solicitante de la información, de carácter técnico contenido en dichos documentos, dentro del procedimiento que continua en estudio, relacionado con el proyecto que se ingresó con el fin de obtener una autorización en materia de impacto ambiental.

Circunstancia de tiempo: La Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, recibió el Trámite Unificado de Cambio de Uso de Suelo Forestal, Modalidad B, del proyecto denominado "Casa Mónica Fracción 4-1" No. 23/MC-0012/06/18, con fecha del 01 de junio de 2018.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600055319**

Circunstancia de Lugar del daño: La Delegación Federal en el estado de Quintana Roo, resguarda la información en sus oficinas ubicadas en Av. Insurgentes No. 445, Colonia Magisterial, C.P. 77039, Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco y en Boulevard Kukulcán Km. 4.8 Zona Hotelera, Cancún, Municipio Benito Juárez, ambos en el Estado de Quintana Roo.

- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño, así como con la fracción IV del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluidos en el presente oficio.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas
- III. Que la fracción **VIII** del artículo **113** de la LGTAIP y el artículo **110** fracción **VIII** de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **proceso deliberativo** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- IV. Que en el oficio número **N°06/ORC/100/2019**, la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** informó al Presidente del Comité



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600055319**

de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, mismos que consisten en:

*"Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los Servidores Públicos, hasta en tanto **no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información**".*

Al respecto, este Comité considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- i. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

Este Comité, considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Daño real: Considerando que la documentación contenida en el expediente administrativo del Proyecto denominado "Casa Mónica Fracción 4-1", tales como escritos libres, estudios y opiniones técnicas del titular del proyecto y de diversos servidores públicos a los cuales se les requirió como parte del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto, con el fin de obtener información necesaria para poder evaluar y resolver este trámite, si los documentos antes citados se ponen a disposición del ciudadano, **podría afectar el PROCESO DELIBERATIVO**, toda vez que se estaría exhibiendo la información de su contenido, sin que el procedimiento haya concluido.

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible concluir que el exhibir el expediente administrativo solicitado por el peticionario, haría posible identificar, comprometer, menoscabar, vulnerar y afectar la formulación de la resolución que corresponda, como producto final del procedimiento al que se sometió el trámite.

Daño demostrable: El exhibir la información, contenida en el expediente administrativo, de manera previa a su conclusión, podría dar lugar a presiones mediáticas, políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la libertad decisoria de cada asunto, afectando de esta manera el debido proceso, ya que dichos documentos (contenidos en el expediente) serán considerados en la emisión de la resolución como conclusión del proceso deliberativo.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600055319**

Daño identificable: Causaría daño en el desarrollo de las atribuciones de esta Delegación Federal, afectando la conclusión del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental al que se sometió el proyecto.

- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;*

Este Comité, considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Conforme a lo anterior, se acredita la actualización del daño que ocasionaría proporcionar la información requerida por el peticionario en su solicitud. Siendo que el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho,

respetando al debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al emitir una resolución en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental al que se sometió.

- III. *La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;*

Este Comité, considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Considerado que se está dando el acceso electrónico al Trámite Unificado de Cambio de Uso de Suelo Forestal- Modalidad B, a través del portal oficial de la SEMARNAT "Consulta tu trámite", hasta en tanto esta Delegación Federal emita resolutivo correspondiente, poniéndole fin al proceso deliberativo.

No se omite señalar que la reserva temporal del expediente admirativo del Proyecto denominado "Casa Mónica Fracción 4-1", no violenta de ninguna manera la participación pública, el derecho a la información y los principios de transparencia a que se refiere la legislación en comento, ni de los artículos 34, de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente (LGEEPA); 38 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).

De igual manera, este Comité considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** demostró los elementos previstos en el



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600055319**

vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,*

Este Comité, considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

No.	No. DE BITÁCORA	FECHA DE INGRESO
1	23/MC-0012/06/18	01/06/2018

- II. *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:*

Este Comité, considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), y 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), que establecen que quienes pretendan llevar a cabo obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.

La Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, al amparo de los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), 24 primer párrafo del REIA, solicitó a diversos servidores públicos opinión técnica sobre las posibles afectaciones que podrían tener el proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental.

- III. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:*



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600055319**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Este Comité, considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

Considerando que la información que contienen los documentos que conforman el expediente administrativo, se consideran en la emisión del resolutivo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental al que se sometió, la misma está directamente relacionada con la decisión final de dicho estudio, el cual no ha concluido, por tanto se encuentran en proceso deliberativo.

- IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:*

Este Comité, considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** demostró que la información solicitada puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

La difusión del expediente administrativo, puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, de la determinación del proyecto sometido a evaluación. Por lo que es posible concluir, que el exhibir el expediente administrativo, solicitado por el ciudadano, mismo que se encuentran en procedimiento de evaluación de impacto ambiental, haría posible identificar, comprometer, menoscabar, vulnerar y afectar la formulación de la resolución, como producto final del procedimiento al que se sometió el trámite.

Asimismo, de conformidad con el **trigésimo tercero** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas*, se justifican los siguientes elementos:

- I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

Este Comité considera que se expresa la causal aplicable del **artículo 113** de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas*, de la siguiente manera:



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600055319**

Con fundamento a los artículos 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Capítulo V, trigésimo tercero del Lineamiento general en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; los cuales establecen los elementos que deben considerarse para clasificar la información como reservada.

- II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

Este Comité considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

Se acredita con la fracción II de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio.

- III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

Este Comité considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Se acredita con la fracción II de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio.

- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.*

Este Comité considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Se acredita con la fracción II de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio.

- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600055319**

Este Comité considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancias de modo: Que los documentos contenidos en el expediente administrativo del proyecto supra citado, forman parte del proceso deliberativo con motivo de la evaluación de impacto ambiental que se substancia en esta Unidad Administrativa. Para efecto de que esta Delegación Federal, se abstenga de hacer entrega al solicitante de la información, de carácter técnico contenido en dichos documentos, dentro del procedimiento que continua en estudio, relacionado con el proyecto que se ingresó con el fin de obtener una autorización en materia de impacto ambiental.

Circunstancias de tiempo: La Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, recibió el Trámite Unificado de Cambio de Uso de Suelo Forestal, Modalidad B, del proyecto denominado "Casa Mónica Fracción 4-1" No. 23/MC-0012/06/18, con fecha del 01 de junio de 2018.

Circunstancias de lugar del daño: La Delegación Federal en el estado de Quintana Roo, resguarda la información en sus oficinas ubicadas en Av. Insurgentes No. 445, Colonia Magisterial, C.P. 77039, Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco y en Boulevard Kukulcán Km. 4.8 Zona Hotelera, Cancún, Municipio Benito Juárez, ambos en el Estado de Quintana Roo.

- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Este Comité considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño, así como con la fracción IV del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluidos en el presente oficio.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho este Comité estima procedente la información reservada, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el **artículo 113, fracción VIII** de la LGTAIP y el **artículo 110, fracción VIII** de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el **artículo 104** de la LGTAIP y en los **vigésimo tercero y trigésimo tercero** de



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600055319**

los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en el **Antecedente II**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **N°06/ORC/100/2019** de la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** por un **periodo de un año**, o antes si desaparecen las causales por las que se clasifica Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP, en relación con los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 14 de marzo de 2019.


Rafael Rodrigo Benet Rosillo
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia y
Director de Control de Bienes, Seguros y Abastecimientos.


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat


Martha Adriana Morales Ortiz
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia.